

INSTRUCTIVO

En el expediente No. 278/15-RRE relativo al **Recurso de Revocación**, promovido por [REDACTED] en contra de actos imputados a la **UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN VILLAGRÁN, GUANAJUATO**, se dictó la siguiente resolución que en lo conducente dice: - - - - -

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 278/15-RRE.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La presunta respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 3 tres días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 278/15-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la presunta respuesta a su solicitud de información, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán,

Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 0138, se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- [REDACTED], **solicitó información** ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, a la cual le correspondió el número de folio 0138; ante ello y de acuerdo con la expresión del propio recurrente, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **-sin contar con la fecha específica-, presuntamente otorgó respuesta a la solicitud referida;** así pues, posteriormente, el día 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente [REDACTED] **interpuso ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Recurso de Revocación** a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), en contra de la presunta respuesta proporcionada, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio interno 0028/15-RIE del citado sistema electrónico. A la postre, en fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto **acordó mediante auto de radicación,** la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **278/15-RRE.** El día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] **fue notificado del auto de radicación referido,** a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información"

(SESI); por otra parte, con fecha 3 tres de agosto del mismo año, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, hizo constar que el día 24 veinticuatro de julio de análogo año, se recibió el acuse de recibo del folio MN524663728MX del Servicio Postal Mexicano mediante el cual **se llevó a cabo el emplazamiento** al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia, así como que en dicho acuse, **no resulta visible la fecha en la que se efectuó el emplazamiento mencionado, resultando por tanto imposible, dar cuenta del cómputo correspondiente.** Finalmente el día 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General, hizo constar que, toda vez que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, **fue omiso en rendir el Informe de Ley** solicitado mediante auto de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, en término alguno, se le hace **efectivo el apercibimiento formulado** mediante ese proveído, es decir, que se tienen por ciertos los actos imputados por el recurrente en su medio de impugnación, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios, los mismos resultaren desvirtuados. - - - - -
- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el antecedente del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente para conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **no quedó debidamente acreditada**, ello en virtud de que tal y como obra en autos, la autoridad responsable fue omisa en documentar ante este Consejo General la legitimidad de quien legalmente la representa para el caso específico, ello no obstante a haber sido legalmente emplazada a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano.-----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], **es con respecto a la presunta respuesta otorgada a la solicitud de información** presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 0138, y de la que no se sabe a ciencia cierta su contenido específico, ello en virtud de que las partes fueron omisas en presentarlas ante este Consejo General, para efecto de valorarlas y determinar la naturaleza de su contenido. -----

2.- Una vez que el peticionario [REDACTED] recibió presunta respuesta a su solicitud de información, interpuso Recurso de Revocación, a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: -----

"Solicito el Convenio de despido que se firmo el día 20 de marzo del 2015 en el cual tenie el finiquito y el tiempo de pago que era en 15 días hábiles, por termino de relación laboral.

Este documento se firmo en Oficialia Mayor estando presentes el Oficial Mayor Hector Alonso Ramirez Sanches, así como la Lic. Cristina quien fue la que elaboro y me dio a firmar este convenio.

El cual me fue negado y clasificado momo información reservadao por el Titular de Acceso a la Información Lic. Jose Alfredo Rojas Macias." (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que, el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo no es dable determinarse, ello en virtud de que tal y como ya se expresó en el antecedente del presente fallo jurisdiccional, no resulta visible en el acuse de recibido del folio MN524663728MX del Servicio Postal Mexicano, la fecha en la que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, quedó legalmente emplazado, es decir entonces, que el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para efecto de rendir el Informe de Ley, no puede estipularse. Así pues, transcurrido un plazo considerable, en fecha 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General acordó la falta de recepción de Informe de Ley en el presente procedimiento, con lo cual queda evidenciado y acreditado el incumplimiento al requerimiento que le fuera realizado al Sujeto Obligado mediante auto de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, y en consecuencia, este Consejo General ha hecho efectivo el apercibimiento contenido en el auto en mención, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, **-es decir, que no le fue entregado lo que en su momento fue peticionado,-** lo anterior con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; todo ello por no existir en el expediente que se estudia, medio probatorio que desvirtúe el dicho del recurrente, y que se desprende además del documento relativo al Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **el cual resulta apto para tener por cierto el agravio esgrimido por** [REDACTED].

QUINTO.- Ante tales circunstancias, aún y cuando esta Autoridad Resolutora no cuenta con el contenido específico de la solicitud de información inicial, ni tampoco con el de la presunta respuesta que fuera otorgada a ella, al existir la presunción de haber solicitado un documento que pudiera haber sido entregado en versión pública, hecho que no ocurrió según lo expresado por el recurrente, **se confirma entonces la materialización del agravio de que se duele** [REDACTED] **relativo a que lo que en su momento le fue solicitado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, no le fue entregado,** vulnerando con ello su derecho de acceso a la información pública y transgrediendo los principios de transparencia y publicidad que todo Sujeto Obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por todo ello, este Consejo General, al contar con elementos legales de hecho y de Derecho que así lo permiten, determina **fundado y operante el agravio esgrimido por el impetrante a través de su Recurso de Revocación.** - - -

Ante tal panorama, es decir al existir la presunción de una respuesta que no contenía lo peticionado, este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de

Guanajuato, y de conformidad a lo establecido **por las fracciones II y III del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ordena al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, llevar a cabo la emisión y entrega de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que en uso de sus atribuciones se pronuncie respecto del objeto jurídico petitionado, entregado o negando el documento que presuntamente solicitó el recurrente al momento de presentar su solicitud de Información.** Además de ello y dada la naturaleza del documento que se presume fue solicitado, es decir copia de un finiquito por término de relación laboral aparentemente entre el ahora recurrente y el Sujeto Obligado, **en la respuesta que se ordena, deberá orientársele para efecto de que en posteriores ocasiones, si será esa Unidad de Acceso quien atienda sus pretensiones, pero por la vía adecuada para allegarse de documentos de esa naturaleza, que no lo es a través de Acceso a la Información Pública, sino a través de una solicitud de Informe de Datos Personales, prevista de manera específica en el artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato que a la letra establece *"ARTÍCULO 10. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular o su representante, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar a la unidad de acceso lo siguiente: I. Informes de los datos personales que le conciernan y que obren en archivo o banco de datos determinado, y II. La corrección o cancelación de los datos personales que le conciernan, contenidos en archivo o banco de datos determinado."*, y una vez hecho lo anterior, acredite ante esta Autoridad resolutora, con documental idónea, haber dado debido cumplimiento a lo ordenado. - - - - -**

- - - - -

Por todo ello, **se confirma entonces la materialización del agravio invocado por el recurrente, resultando por tanto fundado y operante**, ello al considerar que de las pruebas analizadas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento o indicio alguno que lo desvirtúe, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existen documentales que lo presumen y que demuestran; resultando por tanto procedente **REVOCAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, que se traduce en la presunta respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 0138, presentada por el peticionario** [REDACTED] [REDACTED], en los términos señalados en el párrafo que antecede. - - - - -

SEXTO.- Por otra parte, **deviene inexcusable también referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato**, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando CUARTO de la presente Resolución, esto es, el hecho de que el Titular de la multicitada Unidad de Acceso a la Información, no cumplió con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de radicación de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omisa en presentar su Informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento. - - - - -

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, **instar además de todo al Titular de la Unidad de**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación con número de expediente **278/15-RRI**, interpuesto el día 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince, por el peticionario **José Luis Baltazar Plancarte**, en contra de la presunta respuesta a la solicitud de información con número de folio **0138**. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la presunta respuesta, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio **0318**, presentada por el peticionario [REDACTED], por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO, y SÉPTIMO de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución **dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos QUINTO, SEXTO, y SÉPTIMO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado**, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -
- - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 1er Sesión Ordinaria, del 13º Décimo Tercero año de ejercicio, de fecha 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. - - - - -

Lo que sirve de **NOTIFICACIÓN**, al ciudadano **José Luis Baltazar Plancarte, a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI)**, quedando así, por este medio enterada la parte recurrente.- Secretaría General de Acuerdos. **CONSTE. DOY FE.** - - - - -